

CRISTINA MONEREO ATIENZA

# DERECHO, ARTES Y GÉNERO

Reconstrucciones  
del sujeto de derechos  
en literatura, fotografía y cine

C o l e c c i ó n  
CRÍTICA DEL DERECHO

S e c c i ó n  
DERECHO VIVO

D i r e c t o r  
JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

COMARES

---

---

**DERECHO, ARTES Y GÉNERO**  
RECONSTRUCCIONES DEL SUJETO DE DERECHOS  
EN LITERATURA, FOTOGRAFÍA Y CINE



---

CRISTINA MONEREO ATIENZA

# DERECHO, ARTES Y GÉNERO

Reconstrucciones del sujeto de derechos  
en literatura, fotografía y cine

57

*Granada, 2023*

---

---

BIBLIOTECA COMARES DE CIENCIA JURÍDICA

---

---

COLECCIÓN: CRÍTICA DEL DERECHO  
SECCIÓN: DERECHO VIVO 57

*Director de la colección:*  
JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Maquetación: Natalia Arnedo*

© Cristina Monereo Atienza

Editorial Comares, 2023

Polígono Juncaril

C/ Baza, parcela 208

18220 Albolote (Granada)

Tlf.: 958 465 382

<http://www.editorialcomares.com> • E-mail: [libreriacomares@comares.com](mailto:libreriacomares@comares.com)

<https://www.facebook.com/Comares> • <https://twitter.com/comareseditor>

<https://www.instagram.com/editorialcomares/>

ISBN: 978-884-1369-701-7 • Depósito legal: Gr. 1923/2023

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN: COMARES

---

---

## SUMARIO

### I

#### VÍNCULOS ENTRE DERECHO Y ARTE: EL PAPEL DE LAS ARTES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SUJETO DE DERECHOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

- I. CONSIDERACIONES PREVIAS: EL VALOR MORAL Y JURÍDICO DE LAS OBRAS ARTÍSTICAS. . . 1
- II. LA PERSPECTIVA FEMENINA PARA RECONSTRUIR EL SUJETO DE DERECHO: EMOCIONES, COMPASIÓN Y VULNERABILIDAD . . . . . 6

### II

#### EL SUJETO FEMENINO EN LA NARRACIÓN LITERARIA

- I. RECONSTRUCCIONES PASADAS DEL SUJETO FEMENINO. EL EJEMPLO DE *VILLETTE* (1853) DE CHARLOTTE BRÖNTE (1816-1855) E *INSOLACIÓN* (1889) DE EMILIA PARDO BAZÁN (1851-1921): CONTRA LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES . . . 16
- II. RECONSTRUCCIONES ACTUALES DEL SUJETO FEMENINO. EL EJEMPLO DE *THE HAND-MAIL'S TALE* (1985) DE MARGARET ATWOOD (1939): LA AUTODESIGNACIÓN . . . 28

### III

#### EL SUJETO FEMENINO EN LA FOTOGRAFÍA

- I. PRIMERAS RECONSTRUCCIONES DEL SUJETO FEMENINO. EL EJEMPLO DE LA FOTOGRAFÍA DE DESNUDOS MASCULINOS DE *ON MOUNTAIN RAINIER* (1915) DE IMOGEN CUNNINGHAM (1883-1976): UN SUJETO HÍBRIDO . . . . . 48
- II. RECONSTRUCCIONES DEL SUJETO FEMENINO DE HOY. EL EJEMPLO DE *UNTITLED FILM STILLS* (1977-1980) DE CINDY SHERMAN (1954-): LA CONSTRUCCIÓN FLUIDA DE LA SUBJETIVIDAD . . . . . 63

IV  
EL SUJETO FEMENINO EN EL CINE

I. PRIMERAS RECONSTRUCCIONES FEMINISTAS DEL SUJETO. EL EJEMPLO DE <i>LAS CHICAS</i> (1968) DE REGI MAI ZETTERLING (1925 - 1994): LA COMEDIA TEATRAL GRIEGA SE TRANSFORMA EN TRAGEDIA CINEMATOGRAFICA FEMINISTA . . . . .	76
II. RECONSTRUCCIONES DEL SUJETO FEMENINO HOY. EL EJEMPLO DE <i>MI VIDA SIN MÍ</i> (2003) Y <i>LA VIDA SECRETA DE LAS PALABRAS</i> (2005) DE ISABEL COIXET (1960-): MÁS ALLÁ DE LA INDIVIDUALIDAD, LA AUTOSUFICIENCIA Y LA MERA JUSTICIA . . .	90
V. A MODO DE CONCLUSIÓN . . . . .	105
BIBLIOGRAFÍA CITADA . . . . .	111

---

---

# I

## VÍNCULOS ENTRE DERECHO Y ARTE: EL PAPEL DE LAS ARTES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SUJETO DE DERECHOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS: EL VALOR MORAL Y JURÍDICO DE LAS OBRAS ARTÍSTICAS

La tesis inicial de esta monografía es que el arte tiene mucho que aportar al Derecho al existir numerosos puentes que atraviesan ambas esferas<sup>1</sup>. El arte tiene la facultad de desmitificar, demoler arquetipos y los valores que los penetran y por tanto es una fuente de crítica imprescindible para hacer progresar al fenómeno jurídico. Es esencial que esta crítica proceda no solo desde dentro sino igualmente desde fuera de los márgenes jurídicos, lo que permite incorporar nuevas perspectivas ajenas a la clásica mirada formalista y poco afectiva del jurista. Es razonable pensar que el Derecho no puede ser ajeno a las emociones puesto que se trata de una creación humana atravesada inherentemente por cuestiones morales que pueden verse afectadas por los sentimientos. La intersección entre el campo artístico y jurídico existe desde luego en lo referente a nociones como la igualdad o la dignidad humana en general y, más concretamente, a las cuestiones denominadas de género.

Para empezar, es posible defender que la obra artística posee valor moral y político-jurídico en la línea de lo defendido por un autonomismo moderado en lo que concierne al valor del arte y el papel cognitivo de las emociones.

<sup>1</sup> GARCÍA CÍVICO, Jesús, «Siete puertas al campo Artes y Derecho», en Monereo Atienza, Cristina, *El Arte y sus relaciones con el Derecho*, Comares, Granada, 2022, pp. 3- 25, p. 21.

Esta tesis comporta una dura crítica a las tradicionales posturas que han definido el Derecho de manera preponderantemente formalista.

La idea no está fuera de discusión, y al respecto es interesante recordar el intenso debate sostenido entre Martha Craven Nussbaum y Richard Posner en lo concerniente a las relaciones concretas entre Derecho y Literatura. En su texto *Justicia Poética*<sup>2</sup> la filósofa defiende el valor moral de los textos literarios, mientras el abogado y juez Posner en su libro *Ley y Literatura*<sup>3</sup> representa el más puro ejemplo de escepticismo al explorar las ventajas de la literatura para el jurista en general y para el juez en particular.

El debate es sugestivo porque Posner piensa que la obra literaria ayuda a formar opiniones acerca de cuestiones como la religión, la política, la economía o la moralidad; que puede mejorar la capacidad lectora a través de textos con dificultades debidas a las diferencias culturales o la complejidad de la escritura; que estimula las percepciones o el conocimiento de los seres humanos, las instituciones político-sociales, la historia o la moralidad; que favorece la habilidad de captar y efectuar analogías, paralelismos, antítesis, ironías, etc.; e incluso que permite aprender de maestros<sup>4</sup>. No obstante, se coloca de parte de la tradición filosófica *esteticista* al concluir que la literatura es solamente un arte con valor estético, y al negar definitivamente que los textos literarios puedan contener enseñanzas morales o contribuir de alguna manera a formar juicios morales de los individuos.<sup>5</sup> Se adhiere así a la posición *esteticista* que defiende que lo bello y lo bueno no están vinculados necesariamente, aquella que mantiene que la obra de arte es buena principalmente por su valor estético y no moral. Desde esta perspectiva, el arte encuentra justificación en sí mismo, por el placer desinteresado que provoca. Como afirmaba Inmanuel Kant, se debe atender a la forma y no a los contenidos<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> NUSSBAUM, Martha C., *Justicia poética*, trad. C. Gardini, Editorial Andrés Bello, Barcelona, Buenos Aires, México D.F., Santiago de Chile, 1995.

<sup>3</sup> POSNER, Richard A., *Ley y Literatura*, trad. P. Salamanca y M. Muresán, Colegio de Abogados de Valladolid/ Cuatro y el gato, Valladolid, 2004.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 342-343.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 323 y ss.

<sup>6</sup> KANT, Inmanuel, *Crítica del juicio* (1790), trad. M. García Morente, Espasa-Calpe, Madrid, 1977. Esto empobrece enormemente el juicio estético, y desde el autonomismo se ha intentado enriquecer la experiencia estética teniendo en cuenta propiedades materiales o relacionales de representación, aunque siempre negando cualquier instrumentalidad del arte.

Al exponer sus tesis, este jurista se muestra visiblemente contrario a la versión moralista del arte (también llamada *eticista*), que se remonta a Platón. Para el moralismo, la obra de arte debe reflejar las normas, ideales y la bondad. El arte no moral no es en sí mismo bueno, y puede ser perjudicial. Visto así, existen obras de arte perversas, pero traicionan por ello el sentido del arte, de tal manera que las obras de arte que no son moralmente buenas no serían *buenas* obras de arte<sup>7</sup>. En consecuencia, es contrario también a la versión del moralismo denominada *utopismo*, defensora del lugar relevante del arte en la vida moral, y de su finalidad ética o política, o función social.

El esteticismo de Posner es patente cuando afirma que la literatura es un vehículo ideológico que no siempre se acerca al concepto moral del bien que poseen previamente los individuos. Igualmente cuando entiende que se genera empatía al leer un texto literario, pero ésta no es más que una actitud amoral, algo que es de agradecer porque las obras clásicas están llenas de atrocidades morales. También es visible su escepticismo al afirmar que el mundo de la literatura es una anarquía moral, así que en todo caso lo que se aprende es el relativismo moral. Su tesis definitiva es que la obra literaria no hace éticamente mejor al individuo, y si así lo fuera muchas serían censurables. Lo que enseña a las personas es a ser ellos mismos, ni mejores ni peores. Es más, declara este autor, aunque algunos utilicen la literatura como instrumento de conocimiento de la realidad, no significa que otras personas deben hacerlo al existir otros modos de aprehenderla, como por ejemplo la Historia o la Sociología.

En su discurso, Posner tiene razón cuando afirma que la elección de las obras literarias con pretendido carácter moral puede estar basada en una idea preconcebida sobre la Justicia que viene a confirmar juicios morales propios. Esta es la crítica dirigida a Nussbaum y su libro *Justicia poética*. No obstante, considero que la crítica de Posner no está suficientemente justificada porque Nussbaum nunca ha negado el carácter ideológico de la literatura, ni tampoco ha pretendido ser neutral en un sentido abstracto y objetivo. Esta filósofa se muestra partidaria, en realidad, de una perspectiva distinta que no niega el valor estético de los obras de arte, pero considera que ciertos textos literarios pueden ser valorados además por su contenido moral.

Así pues, es posible considerar la existencia de una tercera vía frente al moralismo y al esteticismo, la que implica pensar que el arte no es instrumental,

<sup>7</sup> Para todo ello véase el artículo de PÉREZ CARREÑO, Francisca, «El valor moral del arte y la emoción», *Crítica. Revista Hispano-americana de Filosofía* 38/114, 2006, pp. 69-92.

aunque de hecho tiene diferentes funciones y también entre ellas puede tener interés moral. La fuerza moral de una obra de arte expresada a partir de las emociones puede servir para valorarla, sin que tenga que representar por ello un sistema concreto de moralidad.

Dentro de esta tercera vía se incluye el que puede denominarse *moralismo moderado*, que acepta el valor moral del arte porque contribuye a la clarificación de las emociones y así del entendimiento moral. También puede incluirse un *autonomismo moderado*, que es más crítico con el mero intelectualismo de las emociones, y proclive a considerar que las obras de arte tienen valor moral aunque las emociones no siempre tienen como respuesta la clarificación del entendimiento moral o al menos no por sí solas. El valor moral reside en sorprender, atrapar al lector en la imaginación y la reflexión en situaciones y estados a veces de dudosa calificación ética. El valor estético es previo al valor moral, porque la obra de arte persigue evocar emociones e ideas ficcionales, no reales, que son atractivas, originales, intensas, es decir, estéticas. La obra de arte a través de las emociones contribuye al entendimiento moral y también a sus opuestos (porque en todo caso son ficticias). Esto quiere decir que las emociones tienen un papel cognitivo esencial, aunque por sí solas no conformen los juicios éticos. Nussbaum ejemplifica este tipo autonomismo moderado, y esta idea es seguramente la opción más plausible.

Las posturas escépticas como la del abogado y juez Posner se corresponden en efecto con las actitudes positivistas tan comunes en el ámbito jurídico. Son posiciones defensoras del relativismo moral del *todo vale*, exaltadoras de la *forma* frente a los *contenidos*. Sin duda, el valor formal (estético) de la obra de arte es esencial para definirla.<sup>8</sup> La *buena* literatura es aquella con valor estético, pero es necesario añadir algo más. No basta con afirmar que el arte tenga efectos políticos o morales (como es evidente). Los textos literarios tienen contenidos, historias y personajes, que generan empatía y sentimientos en nosotros. La empatía o amistad generada con los personajes literarios no es amoral. Despierta variadas emociones, positivas (bondad, compasión, amor...) y negativas (asco, vergüenza, miedo...). Esas emociones, fomentadas en la imaginación, concurren dinámicamente a la hora de realizar los propios juicios morales.

<sup>8</sup> Otra discusión sería quién se encarga de definir los valores estéticos (¿el mercado del arte, la sociedad, las instituciones del arte?), pero esto es un debate que no voy a discutir aquí.

Los textos literarios pueden clarificar el entendimiento moral, aunque más bien ayudan revivir escenarios moralmente diversos que amplían el marco de las decisiones y juicios morales de los individuos. Esto es posible porque hay una idea, aunque sea vaga, del bien que los individuos tienen o asimilan, por el hecho de vivir en un contexto determinado. Además, la concepción propia acerca del bien y la vida buena se va configurando continuamente a través de las relaciones con los demás seres humanos. Las críticas del relativismo moral no están fundadas, porque los individuos parten necesariamente de una idea previa del bien y la vida buena, si bien ésta no es cerrada y está abierta al diálogo exterior e interior, y a la autocrítica sincera. La teoría del reconocimiento recíproco explica muy bien esta idea<sup>9</sup>.

Los textos literarios pueden contribuir a ese diálogo con uno mismo, reviviendo experiencias a veces reprochables para la moral del individuo, e incluso disfrutando estéticamente de esas experiencias inmorales. A ello se añade que «la compasión y el temor no son sólo instrumentos de una clarificación *en y del* solo intelecto; reaccionar con esas pasiones es valioso y, a la vez, un factor de clarificación de lo que somos»<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta esto, analizar y dialogar acerca de las relaciones entre Derecho y Literatura, como sucede entre Derecho y Cine (u otras disciplinas artísticas y de creación), amplía de hecho el espacio de lo moral y lo jurídico, precisamente porque lo que le falta en muchas ocasiones al jurista es la imaginación ficcional para conformar sus propios juicios morales, políticos y jurídicos. La falta de escenarios utópicos en torno al mundo jurídico lo restringe enormemente.

Por lo demás, hay que recordar que el movimiento Derecho y Literatura tiene como objetivo la afirmación de la mente individual en su búsqueda de una aproximación con los otros. La literatura permite tomar una postura que profundiza en el interés por el bienestar de personas desconocidas y

<sup>9</sup> HONNETH, Axel, *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*, trad. M. Ballesteros, rev. Gerard Vilar, Crítica Barcelona, 1997, pp. 13 y ss. También *Id.*, *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*, trad. G. Calderón, Clave intelectual, Madrid, 2014, pp. 64 y ss.; ANDERSON, JOEL and HONNETH, Axel, «Autonomy, Vulnerability, Recognition, and Justice», in John Christman and Joel Anderson (eds.), *Autonomy and the Challenges to Liberalism: New Essays*, Cambridge University Press, New York, 2005, pp. 127-149, especialmente p. 131.

<sup>10</sup> NUSSBAUM, Martha C., *La fragilidad del bien. Fortuna y ética en la tragedia y filosofía griega*, trad. A. Ballesteros Jaráiz, Visor, Madrid, 1995, p. 483.

distantes de nosotros. Por esa razón puede tener valor político o jurídico, lo cual no anula cualesquiera otros procedimientos y reglas formales dirigidos a ese mismo fin. Las obras de arte estimulan las emociones de las que carecen habitualmente los formulismos, y las emociones, como tan certeramente ha defendido Martha C. Nussbaum, poseen un papel cognoscitivo imprescindible, aunque sea limitado, especialmente en cuestiones relacionadas con la Justicia, la dignidad y los derechos. En definitiva, la contribución del Arte puede extenderse a la idea de Justicia común de las instituciones públicas.

## II. LA PERSPECTIVA FEMENINA PARA RECONSTRUIR EL SUJETO DE DERECHO: EMOCIONES, COMPASIÓN Y VULNERABILIDAD

El intentar conectar el Derecho con el Arte en general conlleva defender la tesis tradicionalmente femenina sobre la manera específica que tienen los sujetos de construir su identidad moral y jurídica, que es relacional y no autosuficiente<sup>11</sup>. Comporta asociar el Derecho al mundo de las emociones. El Derecho no es mera unión racional y abstracta, sino también continua relación subjetiva y concreta.

Las críticas feministas al sujeto liberal, supuestamente universal, autónomo, autosuficiente y decididamente androcéntrico se basaron principalmente hasta los años setenta u ochenta del siglo pasado en una confrontación diferencial entre el sujeto masculino y el *otro* sujeto, el femenino. A nivel de la teoría antropológica, psicoanalítica, o social se enfrentaron dos tesis: la tesis masculina de la separación, y la tesis femenina de la conexión. Robin West resume muy bien ambas posiciones<sup>12</sup>.

La tesis masculina de la separación es la tesis liberal por excelencia, la impuesta oficialmente y, por tanto, la más extendida. Según esta perspectiva,

<sup>11</sup> Si bien de manera simplificada, es ilustrativa la contraposición realizada por Robin West en cuanto a la construcción del sujeto, entre la tesis de la separación propiamente masculina, y la tesis de la unión relacional propiamente femenina. West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, trad. P. De Lama Lama, Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Santafé de Bogotá, 2000. Esta tesis es luego matizada por ella misma en *Caring for Justice*, New York University Press, New York/London, 1997.

<sup>12</sup> Robin West confronta estos dos modelos en West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, *cit.*, pp. 69 y ss. No obstante, su postura no es esencialista y, de hecho, el esencialismo se utiliza más como herramienta o estrategia. Su anti-esencialismo es después desarrollado en su libro *Caring for Justice*.

el sujeto es un individuo físicamente separado de otros seres humanos; el ser humano es singular, y lo que le aparta de otros es epistemológica y moralmente anterior a lo que le une a otros; el sujeto es un ser autónomo, autosuficiente, independiente, libre en su elección de vida, de manera general egoístamente motivado, pero también racional y prudente y, por eso, tendente al libre contrato. Afirma Robin West: «la experiencia subjetiva de la separación física del otro determina tanto lo que valoramos (la autonomía) como lo que tememos (la aniquilación)»<sup>13</sup>. La teoría del Derecho por excelencia, la liberal, se adhirió a esta tesis de la separación y, por tanto, es esencialmente masculina. Desde esta perspectiva la dignidad humana se reconduce a la capacidad de respetar los derechos de los independientes e iguales, e inferir cognitivamente de esos derechos una reglas para una vida segura. La libertad como no interferencia y la seguridad son los valores clave de la dignidad en esta concepción.

Por su parte, la tesis de la conexión considera que los seres humanos no están separados. La teoría feminista, con sus múltiples diferencias, defendió esta idea basándose en la experiencia de las mujeres, que están conectadas a otros en al menos varios momentos de su vida, como el acto sexual, el embarazo y la lactancia; y existencial y por supuesto también culturalmente unidas a otros a través de sus vida moral y sus prácticas. De nuevo aquí, hay un temor: «Mientras que los hombres temen la aniquilación por parte del otro (y en consecuencia tienen la dificultad para alcanzar la intimidad), las mujeres temen la separación del otro (y en consecuencia tienen la dificultad para alcanzar la independencia)»<sup>14</sup>. En esta visión, la dignidad depende de respuestas afectivas, relacionales, contextuales y soportadoras de las necesidades de los otros. Los seres humanos no son autónomos en el sentido liberal, esto es autosuficientes, sino que alcanzan su autonomía gracias a la relación con otros seres humanos.

Desde los feminismos cultural en EEUU o feminismo de la diferencia en Europa de aquellos años, se afirmaba que la teoría femenina de la conexión se oponía drásticamente a la tesis masculina de la separación, y se criticaba por sesgada y masculina la versión oficial del sujeto implantada en la teoría del Derecho.

<sup>13</sup> WEST, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, cit., p. 81.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 96.

Actualmente, desde el feminismo se ha reconsiderado esta postura al entender que la confrontación radical de un supuesto modelo femenino de sujeto y otro opuesto masculino peca de binarismo esencialista entre hombres y mujeres dejando fuera, como bien advertía Judith Butler, otras posibilidades<sup>15</sup>. También tiende al reduccionismo de la vida a la confrontación del valor autonomía como autosuficiencia *versus* el valor del cuidado en base al amor maternal, además de simplificar las relaciones sociales basándolas únicamente en el libre contrato o, por el contrario, en unas relaciones determinadas en base a la reproducción.

Al mismo tiempo, el feminismo confluyó con la teoría crítica comunitarista en el ataque al sujeto separado y autosuficiente, haciendo hincapié en la tendencia socializadora y conectiva del ser humano. Estas propuestas son sumamente atractivas, siempre y cuando no formulen identidades esencialistas. Entre ellas, la propuesta de Axel Honneth me parece particularmente llamativa. De lo que carece esta perspectiva comunitarista es precisamente de esa visión de género. Nunca ha advertido que la tesis de la separación ha sido tradicionalmente masculina, además de blanca y heterosexual, que fue lo lúcidamente propugnado por las tesis feministas. Es necesario poner de relieve esta asociación (separación-masculina, conexión-femenina), aunque la tesis de la separación sea falsa para los hombres y la de la conexión dudosa respecto a determinadas mujeres.

La tesis de la separación es falsa en relación a las mujeres, y tampoco es cierta respecto de los hombres que igualmente experimentan la conexión y pueden sustentar la vida, proteger, atender, amar y afirmar la vida. La tesis

<sup>15</sup> Ya autoras como Monique Wittig se distanciaron de sus coetáneas reivindicando la supresión de las categorías hombre-mujer: WITTIG, Monic, *El pensamiento heterosexual*, trad. J. Saéz y P. Vidarte, Barcelona, Egales, 2010, pp. 29 y ss. El libro de Butler es fundamental para subvertir desde los márgenes la subjetividad: BUTLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. M. A. Muñoz Molina, Barcelona, Paidós, 2007. En este sentido es interesante advertir también que mucho antes Nietzsche, Heidegger, Sartre entre otros cuestionaron ya el sujeto moderno, y posteriormente Foucault, Derrida y Deleuze acaban trazando los caminos hacia la creación de una nueva subjetividad. Foucault al sostener que el sexo no es algo natural sino construido. Deleuze enfatizando que la subjetividad es múltiple y fragmentada. Derrida al apostar por la diferencia, por un sujeto que se rescribe indefinidamente. Este línea fue tomada por el tipo de feminismo que cito. Un resumen de estas aportaciones está en GARCÍA LÓPEZ, Daniel, *Rara Avis. Una teoría queer impolítica*, Barcelona, Melusina, 2016, pp. 103 y ss.

de la conexión no es cierta respecto a las mujeres porque no todas quedan embarazadas o son penetradas sexuales<sup>16</sup>.

Ciertamente, la experiencia humana (de todos los seres humanos) es siempre contradictoria. El ser humano valora la autonomía y teme la alienación, y al mismo tiempo valora la conexión, pero teme la aniquilación. Como afirma Duncan Kennedy, el *otro* es a la vez necesario para nuestra existencia y una amenaza para la misma<sup>17</sup>.

Estas contradicciones humanas han de reflejarse en la teoría del Derecho. El mayor problema es que la experiencia que tradicionalmente han expresado las mujeres se ha silenciado jurídicamente y es aún necesario visibilizarla. Esta es la razón por la que, ya negando el esencialismo en las categorías binarias masculino-femenino, gran parte de la crítica feminista al Derecho siga dirigiéndose en esencia a la supuesta neutralidad estatal que esconde una visión arbitraria y no imparcial del ser humano y de la vida, y en particular de las mujeres.

En la esfera político-jurídica, aun se precisa reivindicar la conjunción de la ética del cuidado con una ética de la Justicia<sup>18</sup>, dirigida a reestructurar instituciones y prácticas como las familiares, las laborales y la separación entre espacio público y privado. La duda es si esto puede hacerse desde *dentro* del sistema manteniendo categorías clásicas (hombre, mujer) aunque sea de manera estratégica, o por el contrario desde los *márgenes* en los que es posible idear otras maneras de entender la subjetividad<sup>19</sup>.

En definitiva, la concepción feminista ha elaborado una crítica al Derecho en dos sentidos: en primer lugar, ha definido al Derecho en su dimensión discursiva como un producto de sociedades patriarcales, espejo de una visión masculina de la vida, atento a valores, necesidades e intereses de sujetos exclusivamente varones. En algunas ocasiones, incluso, la concepción

<sup>16</sup> WEST, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, cit., pp. 175-176.

<sup>17</sup> KENNEDY, Duncan, «The Structure of Blackstone's Commentaries», *Buffalo Law Review*, n. 28, 1979, pp. 209-382, p. 209. Disponible en:

<http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/The%20Structure%20of%20Blackstones%20Commentaries.pdf> (última consulta 12 de junio de 2018).

<sup>18</sup> Robin West defiende una teoría donde ambas éticas se complementen, y introduce que es la justicia sin cuidado (integridad sin compasión, imparcialidad sin relación, consistencia sin cuidado) y el cuidado sin justicia (cuidado sin consistencia, compasión sin integridad, particularidad sin escalas de justicia): WEST, Robin, *Caring Justice*, cit., pp. 22-93.

<sup>19</sup> En este sentido caminan las Teorías *queer*, por ejemplo.

feminista ha trascendido el nivel de la crítica para proponer una Teoría del Derecho feminista<sup>20</sup>, basada también una ética del cuidado. En segundo lugar, ha criticado las instituciones jurídicas en las que las mujeres han quedado excluidas o sesgadas (de ahí, las reivindicaciones feministas en el ámbito político, educativo, laboral, familiar); es decir, también se ha ocupado de lo que el Derecho ha silenciado. Al hilo de esto, se debe decir que tan importantes son los textos o los discursos, como los aspectos no textuales o no verbales<sup>21</sup>. La visión feminista del Derecho va dirigida a afrontar el poder patriarcal y se ocupa tanto de los aspectos discursivos y, por tanto, del Derecho como discurso, como también de los no discursivos y de la violencia silenciada por el sistema jurídico.

Entre lo discursivo y lo silenciado jurídicamente, la teoría feminista del Derecho concibe una forma distinta del sujeto, más o menos paralela a la propuesta por otras corrientes críticas como la comunitarista<sup>22</sup>, radicada en la ignorada concepción relacional, y que incorpora el valor moral y jurídico del afecto y el cuidado tan descuidados desde la Teoría liberal del Derecho y del sujeto. La construcción-reconstrucción del sujeto desde el punto de vista tradicionalmente femenino asociado a las emociones introduce un cambio esencial en la manera clásicamente masculina de entenderlo.

Esa crítica a la concepción clásica de autonomía identificada con la autosuficiencia es esencial. Los individuos no son autosuficientes en la elaboración de su identidad moral, como defendían Kant y otros liberales. La autosuficiencia no es real, en cuanto su identidad moral se constituye gracias

<sup>20</sup> Para algunas autores es difícil hablar de una *Teoría del Derecho feminista* en el contexto social patriarcal en el que aún estamos insertos. Así lo entiende Katherine MacKinnon: MACKINNON, Katherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, trad. E. Martín, Cátedra, Madrid, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1989. No obstante, Cristina Jaramillo en el estudio preliminar al libro de Robin West considera que esta autora realiza un intento nada despreciable de Teoría del Derecho feminista en el libro *Caring for Justice*, cuyo antecedente es el texto que introduce: JARAMILLO, Cristina, «La crítica feminista al Derecho», est. prel. a West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, cit., 2000, pp. 27-66, p. 53.

<sup>21</sup> Robin West indica que el silencio se ha traducido necesariamente en la pasividad y la falta de empoderamiento en las mujeres que por falta de tiempo no ha podido luchar por su voz. *Ibid.*, pp. 262-267.

<sup>22</sup> Me parecen especialmente interesantes las tesis de Axel Honneth previamente mencionadas. Véase HONNETH, Axel, *La lucha por el reconocimiento*, cit. o FRASER, Nancy y HONNETH, Axel, *¿Redistribución o reconocimiento?. Un debate político-filosófico*, trad. P. Manzano, Morata, Madrid, 2006.

